

A) Jurisdicción constitucional

Tribunal Constitucional. No cabe declarar inadmisibles por falta de legitimación activa el recurso de un concejal contra una resolución en materia de personal, dictada por un órgano de gobierno de la corporación de la que forma parte como electo

Órgano: Tribunal Constitucional. Sala Primera. Jurisdicción constitucional

Resolución: Sentencia núm. 210/2009. Recurso de amparo núm. 7647/2005

Fecha: 26 de noviembre de 2009

Ponente: Don Manuel Aragón Reyes

Disposiciones analizadas: Artículos 23.1 y 24.1 CE, 19.1, 20 a) y 69 b) LJCA, y 25 y 631.b) LBRL

Doctrina: No cabe declarar inadmisibles por falta de legitimación activa el recurso de un concejal contra una resolución en materia de personal, dictada por un órgano de gobierno de la corporación de la que forma parte como electo.

Al lado del interés legítimo como título de legitimación activa, legitimación que, en definitiva, es la general para poder acceder al proceso contencioso-administrativo según el artículo 19.1 a) de la LJCA, existe una legitimación ex lege, que corresponde concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de estas que contradigan el ordenamiento jurídico.

La legitimación por razón del mandato representativo que permite acceder al proceso contencioso-administrativo, no está basada en un interés abstracto en la legalidad, sino que se trata de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto –inclusivo puede hablarse de una obligación– de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los municipios el artículo 25.1 LBRL.

Supuesto de hecho

La demandante de amparo, concejal del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, formó parte del Tribunal calificador de un proceso de funcionarización, y se opuso a la calificación como aptos por el Tribunal calificador de una serie de aspirantes que se negaron a contestar las preguntas formuladas por la demandante en la fase de entrevista del proceso selectivo, dirigidas a evaluar el nivel de conocimientos adquiridos previamente por los aspirantes en los cursos de funcionarización (base sexta de la convocatoria).

Contra la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas por la que se aprobó el resultado del proceso de funcionarización, nombrando funcionarios de carrera a los aspirantes declarados aptos por el Tribunal calificador, la demandante de amparo interpuso recurso de reposición por entender que el desarrollo y el resultado de las pruebas

selectivas llevadas a cabo vulneraron las bases de la convocatoria y los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Desestimado dicho recurso, la demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que dictó sentencia por la que, estimando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Ayuntamiento demandado, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con los artículos 20 a) y 69 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). La Sala razona que la demandante carece de legitimación activa porque “fue miembro del órgano colegiado para el desarrollo del concurso de que se trata. En ese sentido evidentemente fue órgano de la Administración Pública, de manera que está dentro del supuesto de hecho previsto en el art. 20 ap. a de la LJCA de 1998.”

Contra esta sentencia recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional, que estima el recurso.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal Constitucional afirma que en la demanda de amparo se alega como queja principal la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), si bien es cierto que la demandante aduce también como vulnerados los derechos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (artículo 23.1 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE).

El Tribunal considera que su análisis se debe centrar en la lesión del artículo 24 CE, sin perjuicio de que el canon de constitucionalidad a aplicar sea un canon reforzado, extremo que razona del siguiente modo: “(...) lo que está en juego en el presente caso es el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, sin perjuicio de que el canon de constitucionalidad a aplicar sea un canon reforzado (por todas, SSTC 84/2001, de 26 de marzo, F. 3; 203/2002, de 28 de octubre, F. 3; y 196/2005, de 18 de julio), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de derechos sustantivos fundamentales, como son los reconocidos en el art. 23 CE, que encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático.”

En cuanto al fondo del asunto, la supuesta falta de legitimación activa de la demandante, el Tribunal Constitucional toma como punto de partida, como postulan tanto la demandante de amparo como el Ministerio Fiscal, la doctrina de las SSTC 173/2004, de 18 de octubre, y 108/2006, de

3 de abril, en las que se otorgó el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a un concejal y a un diputado provincial, respectivamente, que vieron inadmitidos en sede jurisdiccional sus recursos contra resoluciones adoptadas en materia de personal.

El Tribunal Constitucional glosa la STC 173/2004, y señala que:

“(…) tras referirnos (F. 3) a la conocida doctrina de este Tribunal acerca del interés legítimo como título de legitimación activa, señalábamos a continuación (F. 4) que, al lado de esa legitimación, que en definitiva es la general para poder acceder al proceso Contencioso-Administrativo según el art. 19.1 a) de la vigente LJCA, existe una legitimación *ex lege*, que corresponde ‘concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de estas que contradigan el ordenamiento jurídico’. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto –inclusive puede hablarse de una obligación– de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local.”

De todo ello concluye: “(…) como ya dijimos en la citada STC 173/2004, F. 4, para el caso de los concejales –y reiteramos en la STC 108/2006, F. 3, para el supuesto de los diputados provinciales–, (...) está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado –Pleno o Junta de Gobierno Local, allí donde ésta exista–, no hubiera votado en contra de su aprobación.”

Por tanto, constatada la existencia de un interés concreto de la demandante respecto del objeto del proceso del que deriva el recurso de amparo –distinto del interés abstracto en la legalidad que subyace en el soporte de las acciones populares en los casos en que son admitidas por la Ley–, y no pudiendo existir duda alguna de que ese interés, por estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local de la que forma parte, como medio de lograr la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, es un interés legítimo, la conclusión no puede ser otra, señala el Tribunal Constitucional, que otorgar el amparo solicitado.

Por todo ello la sentencia otorga el amparo, anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y retrotrae las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada sentencia, a fin de que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Tribunal Constitucional. Las apreciaciones establecidas en la STC 69/1996, sobre la interpretación del artículo 45 LGP-1988 conforme al artículo 14 CE, deben entenderse aplicables al artículo 24 LGP-2003. Los términos de la interpretación del artículo 45 LGP-1988 (aplicables al artículo 24 LGP-2003) se circunscriben a que la resolución judicial desde la que comienzan a correr los intereses de demora “no es otra sino la dictada en la primera instancia”

Órgano: Tribunal Constitucional. Sala Primera. Jurisdicción constitucional

Resolución: Sentencia núm. 209/2009. Recurso de amparo núm. 2896/2005

Fecha: 26 de noviembre de 2009

Ponente: Don Manuel Aragón Reyes

Doctrina: Las apreciaciones sentadas en la STC 69/1996, F. 6, sobre la interpretación del artículo 45 LGP-1988 conforme al artículo 14 CE, deben entenderse aplicables al artículo 24 LGP-2003, artículo que establece que “si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.”

La STC 69/1996, es una sentencia interpretativa que, al desplegar sus efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos, señala la interpretación de la norma sobre devengo de intereses de demora a cargo de la Hacienda pública que es conforme con la Constitución, y excluye al propio tiempo para el futuro la interpretación de esa misma norma que resultaría inconstitucional.

Los términos de la interpretación del artículo 45 LGP-1988 (aplicables al artículo 24 LGP-2003) se circunscriben a que la resolución judicial desde la que comienzan a correr los intereses de demora “no es otra sino la dictada en la primera instancia”

Supuesto de hecho

La sociedad solicitante de amparo, titular de un taller de reparación de automóviles, demandó de juicio ordinario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Murcia) en reclamación de la cantidad de 6.556,91 euros, más los intereses legales devengados desde que la sociedad reclamante había requerido el pago de la deuda a la Administración demandada, así como las costas del procedimiento. Dicha reclamación traía causa del servicio de depósito prestado por la demandante a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) como consecuencia del precinto e inmovilización efectuados por agentes de la Guardia Civil, por orden de aquella, de tres automóviles que se encontraban en dicho establecimiento para su reparación.

El Juzgado de primera instancia dictó sentencia por la que condenó a la AEAT a abonar a la sociedad demandante la cantidad de 6.556,91 euros, más los intereses legales y las costas.

El proceso versó exclusivamente sobre la determinación de la deuda a pagar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la demandante por la prestación del servicio de depósito.

La sentencia de primera instancia es recurrida en apelación, y la sentencia de apelación confirma la sentencia de instancia, salvo en lo relativo a la condena al pago de los intereses legales y de las costas, declarando al respecto en su parte dispositiva que “no ha lugar a la condena al pago de intereses legales, los que, en su caso, se devengarán posteriormente en la forma establecida en los artículos 17 y 24 de la Ley General Presupuestaria”. En el fundamento de Derecho cuarto de dicha Sentencia se razona que “Efectivamente, el actual artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que ‘si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación’, norma cuya aplicación se impone en el caso presente y de la que se desprende que no cabe estimar la pretensión sobre pago de intereses en la forma señalada en la demanda.”

Contra esta sentencia recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional, que estima el recurso.

Fundamentos jurídicos

El artículo 24 LGP-2003, que es la norma que fundamenta la sentencia recurrida en amparo, es de contenido similar al artículo 45 de la LGP-1988, respecto del cual, la STC 69/1996 consideró que debía ser declarado inconstitucional, por contrario a los artículos 14 y 24.1 CE, salvo que fuera interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico sexto de la sentencia. Los términos de este fundamento se

concretan en prescribir que la resolución judicial desde la que comienzan a correr los intereses de demora “no es otra sino la dictada en la primera instancia” (doctrina reiterada en las SSTC 110/1996, de 24 de junio, F. 3; 113/1996, de 25 de junio, F. 3; 81/2003, de 30 de abril, F. 5; y 157/2005, de 20 de junio, F. 3).

El Tribunal Constitucional recuerda que: “(...) si se entendiera que el devengo de intereses de demora a cargo de la hacienda pública no se inicia desde que fue dictada en primera instancia la sentencia condenatoria al pago de una cantidad líquida, sino desde su firmeza, una vez agotada la vía de recurso, ello conduciría a la declaración de la inconstitucionalidad del art. 45 LGP-1988, por no existir una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo de los intereses de demora, según la posición que ocupe la hacienda pública y sólo por ella, pues siendo tales intereses una exigencia material de justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las Administraciones públicas y sea su acreedor, resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente (STC 69/1996, F. 5).”

Las apreciaciones sentadas en la STC 69/1996, F. 6, sobre la interpretación del artículo 45 LGP-1988 conforme al artículo 14 CE, señala el Tribunal Constitucional que deben entenderse aplicables al artículo 24 LGP-2003:

“(...) deben entenderse aplicables al art. 24 LGP-2003, que reproduce el tenor de aquel precepto, pues se trata de una Sentencia interpretativa que, al desplegar sus efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos, señala la interpretación de la norma sobre devengo de intereses de demora a cargo de la hacienda pública que es conforme con la Constitución y excluye al propio tiempo para el futuro la interpretación de esa misma norma que resultaría inconstitucional.

“Ciertamente resulta criticable que el legislador estatal, que ha dispuesto de tiempo sobradamente suficiente para acomodar la regulación del régimen jurídico del devengo de intereses moratorios a cargo de la hacienda pública a la interpretación conforme a la Constitución indicada por este Tribunal desde su STC 69/1996, haya venido a reproducir en el art. 24 LGP-2003 la ambigua por imprecisa redacción del anterior art. 45 LGP-1988, toda vez que el devengo de intereses se vuelve a situar en el día de notificación de la resolución judicial. Ahora bien, en la medida en que el legislador resulta vinculado por las Sentencias dictadas por este Tribunal en procedimientos de declaración de inconstitucionalidad (art. 164.1 CE y art. 38.1 LOTC), ha de entenderse que el pronunciamiento interpretativo de la STC 69/1996 (cuya doctrina es reiterada en las ulteriores Sentencias citadas) sobre el art. 45 LGP-1988 proyecta su eficacia sobre el actual art. 24 LGP-2003, de idéntico contenido, de suerte que, tanto bajo la vigencia de la LGP-1988 (en relación con el art. 921, párrafo 4, LECiv-1881), como tras la entrada en vigor de la LGP-2003 (en relación

con el actual art. 576 LECiv-2000), debe entenderse, al no existir una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en esta materia según que el condenado al pago de cantidad sea un particular o una Administración pública, que el devengo de los intereses de demora a cargo de la hacienda pública comienza desde que se le notifica la resolución judicial que la condena en primera instancia al pago de cantidad líquida, sin perjuicio de que momento de la exigibilidad de dichos intereses sea el de firmeza de dicha Sentencia.”

Por ello el Tribunal Constitucional estima la demanda de amparo, revoca parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al pronunciamiento revocatorio de la condena de la sentencia de primera instancia al pago de intereses de demora y retrotrae las actuaciones para que por la Audiencia Provincial de Murcia se realice un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de intereses moratorios formulada por la demandante (y, en consecuencia, sobre las costas de ambas instancias) acorde con la doctrina constitucional reseñada.

Tribunal Constitucional. La posibilidad de que las competencias sectoriales de otras administraciones públicas y, por tanto, de las comunidades autónomas, incidan sobre la competencia urbanística municipal determinando la exclusión de la licencia que, en otro caso, sería preceptiva, exige que se garantice algún modo de intervención del ente local, intervención que puede consistir en la emisión de un informe sobre la adecuación de las obras previstas a los planes de ordenación urbanística

Órgano: Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Jurisdicción constitucional

Resolución: Auto núm. 251/2009. Conflicto constitucional 4 núm. 5305/2009

Fecha: 13 de octubre de 2010

Doctrina: La posibilidad de que las competencias sectoriales de otras administraciones públicas y, por tanto, de las comunidades autónomas, incidan sobre la competencia urbanística municipal determinando la exclusión de la licencia que, en otro caso, sería preceptiva, exige que se garantice algún modo de intervención del ente local, intervención que puede consistir en la emisión de un informe sobre la adecuación de las obras previstas a los planes de ordenación urbanística

gía o de transporte, etc. No obstante, el ayuntamiento interesado dispondrá del plazo de un mes para informar tales proyectos y actuaciones con relación al planeamiento vigente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera evacuado el informe se entenderá otorgada la conformidad al proyecto.

“Cuando la obra pública de interés general de la Comunidad Autónoma resulte disconforme con el planeamiento urbanístico deberá modificarse éste o recogerse en la primera revisión del mismo.”

Fundamentos de Derecho

El Tribunal Constitucional señala en primer lugar que se han cumplido los requisitos formales que exige la Ley orgánica del Tribunal Constitucional para el planteamiento de un conflicto en defensa de la autonomía local y recuerda que, conforme al artículo 75. quinquies.1 LOTC, el Tribunal puede acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del conflicto en defensa de la autonomía local cuando, entre otros motivos, estime notoriamente infundado el conflicto planteado (que será lo que sucederá en este caso).

El Tribunal Constitucional, una vez afirmado que el urbanismo figura en el círculo de intereses más relevantes del municipio, para los que la garantía constitucional de su autonomía exige la participación local, asevera que:

“(…) ninguna duda ofrece el hecho de que el principio general del sometimiento a licencia de todas las obras que se realicen en el término municipal, incluso cuando se llevan a cabo por los órganos de otra Administración pública, admite modulaciones siempre que no impliquen la exclusión absoluta de los actos de control preventivo municipal.”

El precepto impugnado define las obras públicas de interés general de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de tres parámetros: a) que las realice en el ejercicio de sus propias competencias; b) que estén destinadas al

Supuesto de hecho

El Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro y 35 municipios más promovieron un conflicto en defensa de la autonomía local, en relación con la nueva redacción al apartado 1 del artículo 196 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja, que excluye la exigencia de licencia municipal en obras de interés general.

El precepto objeto del conflicto en defensa de la autonomía local dispone lo siguiente:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo promovidos por las Administraciones públicas estarán igualmente sujetos a licencia municipal, salvo las obras públicas de interés general de la Comunidad Autónoma.

“Se considerarán obras públicas de interés general de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquéllas que ésta realice, en el ejercicio de sus propias competencias, destinadas al desarrollo y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio y a la construcción o acondicionamiento de infraestructuras básicas de uso y dominio público, tales como carreteras, obras hidráulicas, de ener-

desarrollo y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio, y c) que estén destinadas a la construcción o acondicionamiento de infraestructuras básicas de uso y dominio público.

El Tribunal Constitucional analiza los instrumentos de ordenación del territorio que prevé la legislación de La Rioja y concluye que:

“(…) los dos primeros instrumentos (…), la Estrategia territorial y las Directrices de actuación territorial, tienen un marcado carácter estratégico y ordenador, pues se dirigen fundamentalmente al establecimiento de directrices y criterios generales de orientación frente a la vinculación a proyectos concretos que es posible predicar de los dos restantes, las Zonas de interés regional y los Proyectos de interés supramunicipal, que delimitan y ordenan ámbitos en los que se pretendan desarrollar actuaciones de diverso tipo que se consideren de interés o alcance regional (caso de la Zona de interés regional), o pretenden regular la realización de determinadas obras justificadas por su interés social o utilidad pública que se asientan en más de un término municipal o presentan una incidencia asimismo supramunicipal (caso de los Proyectos de interés supramunicipal).

“En definitiva todos los instrumentos se refieren a actuaciones de interés supramunicipal, bien por ubicarse o referirse a un ámbito territorial que supera el de un concreto municipio, bien porque la incidencia de las actuaciones previstas trasciendan al ámbito municipal en atención a su magnitud, importancia o especiales características. Importa destacar también que en el procedimiento de aprobación de todos ellos se recoge el obligatorio trámite de audiencia a las entidades locales afectadas por los mismos e igual sucede, en esta ocasión a través de un informe, con las concretas obras que pretendan realizarse.”

El Tribunal Constitucional reseña de manera especial que la entidad local tiene legislativamente garantizado algún tipo de intervención respecto de la adecuación de la obra proyectada a los instrumentos de planificación urbanística.

Una vez enmarcada la cuestión objeto, el Tribunal Constitucional se centra en examinar si el tipo de intervención que prevé el precepto impugnado es suficiente para entender respetada la garantía institucional de la autonomía local. Para resolverlo cita las SSTC 40/1998, de 19 de febrero, F. 39, y 204/2002, de 3 de octubre, F. 13, que fueron dictadas en relación con los puertos y aeropuertos de interés general, respectivamente.

El Tribunal Constitucional señala que: “En ambas admitimos la facultad del Estado de incidir sobre la competencia urbanística municipal, sustituyendo la exigencia de previa licencia por un informe acerca de la conformidad de la obra prevista con el planeamiento, como aquí ocurre, pues ‘no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen, la intervención municipal se articule por medio de

otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística’ (STC 40/1998, de 19 de febrero, F. 39)”. Es decir, según la mencionada doctrina, “la posibilidad de que las competencias sectoriales de otras Administraciones públicas y, por tanto, de las Comunidades Autónomas, incidan sobre la competencia urbanística municipal determinando la exclusión de la licencia que, en otro caso, sería preceptiva, exige que se garantice algún modo de intervención del ente local, intervención que puede consistir en la emisión de un informe sobre la adecuación de las obras previstas a los planes de ordenación urbanística.”

Todo ello permite considerar el conflicto notoriamente infundado de acuerdo con lo siguiente:

“Por tanto, las obras de interés general de la Comunidad Autónoma excluidas de licencia municipal tienen como objeto actuaciones que se proyectan territorialmente en un ámbito supramunicipal y que se dirigen a satisfacer intereses regionales conectados específicamente con el uso de infraestructuras básicas de uso y dominio público.

“Apuntado este dato y también que en la aprobación de los instrumentos públicos que dan cobertura a las actuaciones se ha de dar audiencia a los entes locales, de un lado, y que, de otro, estos últimos han de emitir un informe sobre las concretas obras que hayan de realizarse, se concluye que la norma cuestionada no conlleva una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, puesto que no priva a los municipios de su derecho a intervenir en la realización de las obras o actuaciones, sin perjuicio de que el ámbito objetivo de la exclusión de licencia municipal en cada caso habrá de ser determinado en atención a las circunstancias que concurran en el mismo –en especial los proyectos que concreten las distintas obras e instalaciones– a fin de valorar si concurre el declarado interés regional, derivado del alcance supramunicipal de la iniciativa de que se trate.

“Resulta, pues, que la alegada vulneración de la autonomía local no puede afirmarse apriorísticamente y desvinculada del supuesto que singularice el proyecto en ejecución (…). Solamente en relación con una obra concreta podrá valorarse si la competencia autonómica se ha mantenido dentro de los límites que le son propios, según ha quedado dicho.

“Por lo indicado, la impugnación resulta ser prematura ya que, conforme a nuestra reiterada doctrina (por todas, STC 172/1992, de 29 de octubre, F. 2), no nos corresponde pronunciarnos sobre las interpretaciones de las normas impugnadas que propongan las partes en un proceso constitucional, sin que procedan pronunciamientos preventivos.”

Por todo ello, el Tribunal Constitucional inadmite el conflicto en defensa de la autonomía local.